JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO
Magistrado

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL
Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

Proceso:	VERBAL
Demandante:	RAÚL EDUARDO BUSTAMANTE
Demandado:	ITAÚ CORBANCA COLOMBIA
S.A.Radicado:	05001 31 03 007 20180020802
Asunto:	Concede casación

Procede la Sala a dar cumplimiento al auto fechado 2 de junio de 2022, mediante el cual la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dispuso declarar prematuro el pronunciamiento donde se concede el recurso de casación formulado por la parte demandante contra la sentencia dictada por esta Corporación el 10 de marzo de 2022 que confirmó la emitida en primera instancia, donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para que el recurso extraordinario de casación resulte viable, es necesario que: (i) el mismo se interponga oportunamente; vale decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, pues así lo dispone en el artículo 337 del Código General del Proceso; (ii) que el fallo atacado hubiera desatado un proceso declarativo (iii); que el recurrente esté legitimado para recurrir, en tanto la decisión le es desfavorable (iv), y que ese interés de impugnación ostente un valor superior a los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 338 Ibídem).

Según lo indica la providencia referenciada, "*…en los pleitos de contenido esencialmente patrimonial el artículo 339 ibidem consagra que cuando «sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión», precepto que contiene una carga para el opugnador de acreditar el monto del detrimento que le ocasiona la sentencia, salvo que lo estime determinable con los elementos que militan en el expediente, en cuyo caso es labor del funcionario constatarlo sin que le esté permitido decretar medios de convicción adicionales a los existentes, ya que aquel asume los efectos adversos de su desidia.*

…Cuando la sentencia de primera instancia, que accede parcialmente a las pretensiones, ***solo es apelada por el actor en procura de que se le conceda la parte negada y el superior confirma el fallo, es claro que el interés de ese extremo para recurrir en casación no corresponde al valor de las súplicas iniciales, sino a lo que buscó obtener en segunda instancia****.*

En otras palabras, el fallo confirmatorio de segundo grado no le irroga al ***impugnante perjuicio alguno en lo que tiene que ver con las pretensiones que le fueron concedidas en la instancia previa****, en tanto ello se mantiene incólume, como debe ser en virtud de la prohibición de la reformatio in pejus;* ***solamente lo agravia en la medida que le niega el monto de más que pretendía obtener con la alzada, dentro de los límites de las pretensiones****: la diferencia entre estas y lo reconocido por el a quo".*

Descendiendo al caso concreto, es evidente que el recurso se interpuso en tiempo, como quiera que el medio de impugnación fue presentado el 22 de marzo de 2022, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estrados de la sentencia recurrida. Adicionalmente, se advierte que la sentencia atacada se profirió en un proceso declarativo y es adversa a la parte recurrente.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 338 del Código General del Proceso, el interés para recurrir en casación viene determinado por el "*valor actual de la resolución desfavorable*", el cual debe ser igual o superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Retomando la decisión de nuestro máxima Corporación, allí se establece claramente que el agravio que le irrogó la sentencia al recurrente, corresponde a la fracción adicional que buscaba lograr con el remedio vertical, por ello será necesario tomar los aspectos relevantes de lo pretendido y la decisión que finiquitó la instancia.

Según las pretensiones incoadas una vez reformada la demanda se solicitaron condenas por perjuicios en forma principal así: (i) Daño emergente $5.000.000 y lucro cesante $1.362.839.752. (ii) En forma subsidiaria: Se condene al banco a pagar al demandante la suma de $1.367.839.752 discriminados en $5.000.000 de capital y $1.362.839.752, más los intereses capitalizados sobre dicha suma hasta el pago total.

La sentencia de esta Sala confirmó el pago de la suma de $5.000.000 y la declaratoria de prescripción de intereses causados entre el 10 de noviembre de 1998 y el 9 de diciembre de 2004, concepto éste último que atendiendo a prueba que obra en el expediente ascendería a la suma de $20.363.869, lo que significa que en estas sumas no habría ningún agravio, atendiendo a que según se indicó, el fallo que confirma la decisión, no le irrogaría perjuicio alguno al recurrente en lo que tiene que ver con las pretensiones que le fueron concedidas en la instancia previa, sumas que ascenderían en total a $25.363.869.

Como se desestimó el resto de las pretensiones, ello significa que a través del recurso, se pretendía obtener la suma relacionada con las ganancias que se dejaron de percibir desde el 10 de noviembre de 1988 hasta la presentación de la demanda, más los intereses que se siguieron causando hasta el pago total y que la parte cuantificó en la suma de $1.362.839.752, suma que supera la cuantía citada, incluso sin hacer la liquidación de los intereses que pretende e incluso descontando la suma

que le fue concedida y confirmada en esta instancia. Así las cosas, el valor actual, según lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, ha de entenderse como el valor económico del agravio irrogado a la fecha de la sentencia y como fue proferida el 10 de marzo de 2022 y la solicitud de condena es superior el monto exigido para la procedencia del recurso de casación, (1.000 smlmv) es viable conceder el mismo.

Para el envío del expediente, se ordena a través de Secretaría del Tribunal Superior sea allegue de manera digital.

En consecuencia, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Civil**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER para ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contrala sentencia proferida por esta Sala el 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DISPONER el envío del expediente para ante la H. Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, para lo cual la Secretaría de la Sala se encargará de la remisión del expediente enforma digital.

NOTIFÍQUESE

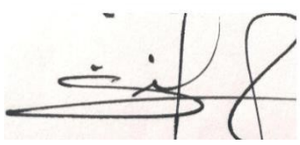

(Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 deMarzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JOSE GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

Magistrado